



D 6/19

Con fecha 23 de junio de 2020 la Presidenta del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) el 27 de marzo de 2019 por D. Pascual Dueñas Rubio, miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) por el estamento de árbitros, en virtud del cual formula denuncia contra algunas actuaciones que viene desarrollando el Presidente de la FEFA, D. Enrique García de Castro, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha de 27 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro General del CSD escrito presentado por D. Pascual Dueñas Rubio, por el que se denuncian posibles infracciones disciplinarias muy graves presuntamente cometidas por el Presidente de la FEFA, D. Enrique García de Castro; solicitando que, desde el CSD, se remitiera una petición razonada al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario contra el Presidente de la FEFA y la Comisión Ejecutiva de esa Federación.
- II. Con fecha 1 de abril de 2019 se remitió copia de la denuncia presentada al Presidente de la FEFA para que formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Estas alegaciones se reciben en el 22 de abril de 2019. Con esa misma fecha se remitió copia a las Subdirecciones Generales de Alta Competición y Deporte Profesional y Control Financiero del CSD, que emitieron sus respectivos informes en fecha 24 de septiembre de 2019 y 6 de mayo de 2019.
- III. Con fecha 26 de noviembre de 2019 se solicitó expresamente a la FEFA “copia del acta de la Asamblea General en la que se nombró a los Presidentes de los Comités Nacionales de Competición y Apelación, conforme a la propuesta realizada por el Presidente de la Federación”. Con fecha 23 de diciembre de 2019 se ha recibido en el CSD escrito del Presidente de la FEFA con alegaciones al respecto.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2000003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





- II. El artículo 84.1.b) de la Ley del Deporte atribuye al TAD, entre otras, la función de “*tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*” Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la Ley del Deporte, por su parte, tipifica las infracciones muy graves, graves y leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el artículo 76 de la Ley 10/1990 y, en este caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso contrario, si no se aprecian indicios de que los hechos denunciados constituyan infracción administrativa, no procederá instar al TAD para que abra expediente, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los denunciantes de hacer valer su pretensión ante otras instancias que resulten competentes. Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la Ley del Deporte. Sin embargo, no le corresponde al CSD realizar el trámite de información previa previsto en el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre por no ser el órgano competente para iniciar el procedimiento y, en consecuencia, no le es posible confirmar que se han producido los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento, así como la identificación de los posibles responsables u otras circunstancias relevantes.
- III. Los hechos y actuaciones que se denuncian por el Sr. Dueñas Rubio en su escrito, todos cuyos extremos se dan por reproducidos, son, en primer lugar, el incremento de la cuota correspondiente a las inscripciones en las competiciones y a la licencia de Clubes, acordada por la Comisión Ejecutiva de la FEFA, siendo esta materia competencia de la Asamblea General, conforme al artículo 14 de los Estatutos de la FEFA. En segundo lugar, el denunciante señala un incumplimiento del artículo 50 de los Estatutos Federativos por parte del Presidente de la FEFA, al no haber propuesto a la Asamblea General nuevos candidatos a presidir el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación desde el año 2012. Ambos hechos los califica el denunciante como infracciones muy graves previstas en el artículo 76.2.a) de la LD. El Sr. Dueñas, en tercer lugar, plantea que el Presidente de la FEFA no ha convocado, de manera sistemática y reiterada, a la Comisión Delegada, en el periodo 2017 y 2018, incumpliendo el artículo 21.1 de los Estatutos federativos, calificando este hecho como una infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.b) de la LD. Finalmente, denuncia la relación contractual que la FEFA mantiene con la empresa MONTABER CONSULTING SL, de la cual el hermano del presidente de la FEFA es administrador solidario, lo que supondría un incumplimiento del Código de Buen Gobierno (CBG) del CSD. Así mismo, indica que “*la otra administradora de MONTABER CONSULTING es a su vez apoderada de una empresa MAC CAEN ASOCIADOS,*

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2000003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





en la que el Presidente de la FEFA es el Administrador único”. En consecuencia, considera el Sr. Dueñas que no existe un control de la gestión financiera de la FEFA por los órganos adecuados y que no se sigue el procedimiento establecido en el CBG, calificando tales hechos como infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.d) de la LD.

- IV. En el primer escrito de alegaciones de la FEFA de fecha 22 de abril de 2019, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, en relación a la primera de las acusaciones recogidas en el escrito de denuncia, indica el Sr. García de Castro que la Asamblea General de la FEFA, de fecha 10 de diciembre de 2016, aprobó en su punto nº 9 las condiciones económicas para la temporada 2016/2017. Aporta como documentos adjuntos las actas de la citada Asamblea General, así como las actas de las celebradas el 12 de diciembre de 2015 y 17 de diciembre de 2017, en las cuales también consta la aprobación de ese tipo de importes económicos. Continúa su argumentación planteando que, al no existir variación en los citados importes, estos se incluyeron directamente en el presupuesto de 2019 aprobado por la Asamblea General celebrada en diciembre de 2018.

En relación a los miembros de los Comités Disciplinarios de la FEFA, indica su Presidente que éstos, en la temporada 2019, son los mismos que han venido actuando desde la temporada 2014 propuestos por él. Explica que si no han sido ratificados por la Asamblea General de la FEFA ha sido por la inoperatividad del precepto que lo regula, que desde la FEFA se ha planteado modificar. Sin embargo, al no contar en las últimas reuniones de la Asamblea General con la mayoría absoluta de sus miembros, esta y otras actualizaciones de los estatutos se encuentran bloqueadas. No obstante, indica el Sr. García de Castro que el artículo 50 de los Estatutos de la FEFA no establece deberes y obligaciones al Presidente cuyo incumplimiento suponga una infracción disciplinaria grave, salvo *“la propuesta de los presidentes de dichos comités, que se realizó en el inicio de temporada, para que los órganos disciplinarios pudieran estar nombrados y actuar disciplinariamente para el correcto y normal desarrollo de las competiciones oficiales de la FEFA”*. A este respecto, en su segundo escrito de alegaciones, como contestación a la solicitud del CSD de envío del *“acta de la Asamblea General en la que se nombró a los Presidentes de los Comités Nacionales de Competición y Apelación, conforme a la propuesta realizada por el Presidente de la Federación”*, informa que la FEFA emitió circular informativa, de fecha 25 de febrero de 2014, en la que, entre otras cuestiones, se comunicaba la identidad del Juez Único de la FEFA, así como de los miembros de Comité de Apelación.

Respecto al tercer hecho señalado por el denunciante, el Presidente de la FEFA adjunta a su escrito de alegaciones las actas de las últimas reuniones de la Comisión Delegada, celebradas el 11 de noviembre y 17 de diciembre de 2017, el 21 de julio, 27 de octubre y 1 de diciembre de 2018, para indicar que la FEFA convoca regularmente a sus órganos de gobierno, y somete a sus miembros los asuntos que son de su competencia. En último lugar, respecto a la relación que pudiera existir entre la empresa MONTALBER CONSULTING y el Presidente de la FEFA, éste alega que su hermano, D. Carlos García de Castro, socio de la empresa desde 2008, se jubiló en 2016. Respecto a la empresa MC CAEN ASOCIADOS SL, D. Enrique García de Castro, socio desde 1991, se jubiló en 2014, otorgando los poderes de gestión a Dña. Marina Cirera, que a su vez es administradora de la empresa MONTABER CONSULTING. La actividad que la FEFA

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s200003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





tiene contratada con esta empresa se ciñe a asesoramiento contable, laboral y fiscal, complementándose con la cesión y uso, de forma gratuita, de sus locales para reuniones y elecciones de la FEFA.

- V. La Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero (SGDPYCF), dentro del ámbito de sus competencias, informa en relación al posible incumplimiento del CBG por parte de la FEFA, aportando una serie de datos a los que se hará referencia íntegramente al analizar el último de los hechos denunciados por el Sr. Dueñas, la relación contractual existente entre el Presidente de la FEFA y la empresa MONTABER CONSULTING.
- VI. La Subdirección General de Alta Competición (SGAC) ha informado acerca de cada uno de los hechos que el Sr. Dueñas Rubio atribuye al Presidente de la FEFA. En concreto, y respecto a las condiciones económicas de inscripción y participación en las competiciones, indica que estas cantidades fueron aprobadas en la Asamblea General de la FEFA de 17 de diciembre de 2017. En relación a los nombramientos de los presidentes de los Comités Nacional de Competición y Nacional de Apelación, esa unidad entiende que desde 2012 debieron haberse realizado nuevos nombramientos, desconociendo las razones por las que no se han producido, y señalan la conveniencia de publicar en la página web de la Federación los nombres de los componentes de esos órganos. Así mismo, señalan que en la página web de la Federación sólo se refleja el acta de la Comisión Delegada de 3 de diciembre de 2016. Finalmente, en relación a las empresas MONTABER CONSULTING y MAC CAEN ASOCIADOS SL, la SGAC entiende que no se demuestra, por parte del denunciante, que el Presidente de la FEFA haya cometido la infracción disciplinaria que se apunta en la denuncia, favoreciendo un interés particular, obteniendo ventajas patrimoniales u oportunidades de negocio.
- VII. El primer incumplimiento que el Sr. Dueñas atribuye al Presidente de la FEFA se refiere al incremento de las cuotas de inscripción de las competiciones y licencias de club, afirmando que tal incremento se acuerda por la Comisión Ejecutiva federativa, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14.h): *“Es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General [...] fijar las condiciones económicas que comporte la integración y/o participación en la Federación Española de Fútbol Americano por estamentos y categorías, en licencias expedidas por la propia FEFA”*. No indica el denunciante en qué reunión de la Comisión Ejecutiva se adopta ese incremento en las cuotas de participación, ni la cantidad en la que consiste. Por el contrario, se aporta un acta de la Asamblea General de fecha 10 de diciembre de 2016 en la cual se aprueba el incremento de las cuotas de inscripción para la temporada 2017. Asimismo, consultada el acta de la Asamblea General de fecha 17 de diciembre de 2017, se comprueba que en el apartado 6 se acuerdan las condiciones económicas para la temporada 2017/2018. Llama la atención que el Sr. Dueñas aparece como participante en dicha Asamblea General. En las actas de las Asambleas Generales celebradas en fechas 22 de julio de 2018 y 16 de diciembre de 2018, no se refleja acuerdo respecto a las condiciones económicas para la temporada 2018/2019. El presidente de la FEFA alega que esa cuota, al no variar con respecto a años anteriores, se ha incluido directamente en el presupuesto elaborado para el año 2019.

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s200003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





No obstante lo anterior, el Sr. Dueñas, como hemos señalado, no aporta documentación o datos concretos que acrediten que por parte del Presidente de la FEFA y por los miembros de la Comisión Ejecutiva se haya acordado un incremento en las cuotas de las inscripciones de las competiciones, y en consecuencia hayan podido incurrir con su actuación en la infracción muy grave prevista en el artículo 76.2.a) de la LD. A mayor abundamiento, conviene señalar que estos hechos ya fueron denunciados, analizados y desestimada la pretensión del Sr. Dueñas en la resolución de la Presidencia del CSD de fecha 20 de diciembre de 2017.

VIII. Respecto a los hechos denunciados en segundo lugar por el Sr. Dueñas, previamente, procede analizar el contenido del artículo 50 de los Estatutos de la FEFA, que dispone: *“Los Órganos Disciplinarios de la FEFA son el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación. Estos órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para los cargos directivos. Los miembros de estos Comités habrán de ser licenciados en Derecho con suficiente conocimiento del Fútbol Americano. Sus Presidentes serán nombrados por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la FEFA, y los demás miembros por éste último a propuesta de los Presidentes de los Comités. Las vacantes producidas durante la temporada deportiva en las Presidencias de estos Comités, serán cubiertas provisionalmente por la Comisión Delegada, a propuesta del Presidente de la FEFA, hasta la celebración de la siguiente Asamblea General. No podrá coincidir en una misma persona la calidad de miembro de ambos Comités jurisdiccionales”*. Este precepto establece cuales son los órganos disciplinarios de la FEFA, requisitos y procedimiento para el nombramiento y remoción de sus miembros del cargo. En relación a los actuales presidentes de ambos órganos, señala el Sr. Dueñas que *“su nombramiento, data de 2012, pero en los nuevos mandatos de la Asamblea General no ha habido nombramiento alguno”*. Sin embargo, el artículo no establece un plazo para la renovación de los miembros de los Comités Nacionales de Competición y de Apelación, regulando exclusivamente que el cese en su cargo no podrá producirse hasta final de temporada, salvo que hubieran incurrido en alguno de los supuestos de inelegibilidad. En este sentido se ha pronunciado el TAD en su resolución nº 72/2019 (aportada por la FEFA en su segundo escrito de alegaciones) con motivo de un recurso interpuesto contra la apertura de un procedimiento disciplinario por parte del Juez Único de la FEFA, en el que el recurrente discute que los órganos disciplinarios no han sido nombrados por la actual Asamblea. El TAD manifiesta que *“los comités disciplinarios federativos por regla general se mantienen en su composición en tanto sus miembros no sean sustituidos por otros. Pero en todo caso se trata de una cuestión que el recurrente puede defender adecuadamente en el marco del procedimiento disciplinario abierto”*. Como indica el TAD, los comités mantienen su composición hasta que no sean sustituidos por otros. Así las cosas, que los integrantes de los citados órganos colegiados no hayan sido removidos o renovados en su cargo desde 2014 no conlleva vulneración alguna de lo dispuesto en el precepto citado, al menos, en los términos que se acaban de desarrollar.

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s200003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Por otra parte, afirma el Sr. Dueñas que la propuesta de candidatos a ocupar los cargos de Presidentes de ambos Comités, realizada por el Sr. García de Castro en el año 2012, no ha sido ratificada por la Asamblea General en ningún momento. El Presidente de la FEFA, en su escrito de alegaciones, reconoce que *“los miembros de los Comités Disciplinarios de la FEFA para la temporada 2019, que son los mismo que han venido actuando desde la temporada 2014, propuestos por él, si no han sido ratificados por la Asamblea General de la FEFA ha sido por la inoperatividad de este precepto estatutario, que desde la FEFA se ha planteado modificar en el sentido de eliminar la necesidad de que sean ratificados por la Asamblea General, tal y como ocurre en otras federaciones deportivas españolas”*. Desde el CSD es conocida la dificultad con la que esta federación se viene encontrando para conseguir aprobar las propuestas de modificación de sus estatutos, planteándose, desde el año 2017, en las Asambleas Generales que se han celebrado, sin alcanzar la aprobación de dichas modificaciones por no contar con el cuórum requerido. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el nombramiento de los Presidentes de los Comités se adopta por mayoría simple de los votos, al no exigirse expresamente en el artículo 50 de los estatutos de la FEFA una mayoría cualificada para esos nombramientos.

El Presidente de la FEFA afirma que la propuesta de designación de estos cargos la realizó en 2014, sin embargo, no aclara la fecha de la Asamblea General en la que fueron nombrados. Por parte del CSD se solicitó expresamente a la FEFA una *“copia del acta de la Asamblea General en la que se nombró a los Presidentes de los Comités Nacionales de Competición y Apelación, conforme a la propuesta realizada por el Presidente de la Federación”*. En sus alegaciones, el Presidente de la FEFA ha aportado una circular informativa de 25 de febrero de 2014 en la que se comunicaba la identidad del Juez Único de la FEFA y de los miembros del Comité de Apelación. Afirma el Sr. García de Castro que la disposición estatutaria que el denunciante considera incumplida (Artículo 50 anteriormente transcrito) no establece deberes y obligaciones. Sin embargo, en este punto yerra en su interpretación del precepto, pues se establece la obligación del Presidente de proponer a la Asamblea General los candidatos a presidentes de ambos comités. A mayor abundamiento, y respecto a este hecho, no se aporta copia del acta de la Asamblea General en la que fueron nombrados, o al menos, propuestos por el Presidente de la FEFA al órgano de gobierno federativo. En consecuencia, de acuerdo con la documentación adjunta a las alegaciones presentadas por el Presidente de la FEFA, no quedan acreditadas las designaciones por parte de la Asamblea General, de los presidentes de los Comités Nacionales de Competición y de Apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de los Estatutos de la FEFA. Este hecho podría incardinarse en la infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 76.2.a de la Ley del Deporte y en el artículo 15.a Del Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, siendo considerado presuntamente responsable D. Enrique García de Castro, en su condición de Presidente de la RFAE.

- IX. La tercera de las infracciones que el Sr. Dueñas atribuye al Presidente de la FEFA es *“la no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos”*, prevista en el artículo 76.2.b de la Ley del Deporte. El Sr. García de Castro rebate esta acusación afirmando que no se ajustan a la realidad, citando en su

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s200003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





CSD

escrito de alegaciones las fechas de las últimas reuniones de la Comisión Delegada celebradas en 2017 y 2018. A mayor abundamiento, indica que se ha planteado una modificación estatutaria relativa a la posibilidad de convocar y celebrar las reuniones de la Comisión Delegada utilizando medios telemáticos, electrónicos o internet, con la finalidad de ahorrar costes en este tipo de reuniones. Sin embargo, dicha modificación no ha podido ser aprobada en las Asambleas Generales celebradas desde 2017 por no contar con el quórum exigido.

La cuestión a dilucidar en este punto es si desde la Presidencia de la FEFA se han convocado, conforme a lo dispuesto en los Estatutos federativos, los órganos colegiados cuestionados en la denuncia. El artículo 16.3 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de asociaciones deportivas establece que *“La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta de su Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General”*. El artículo 21.1 de los Estatutos de la FEFA dispone que *“La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente”*. En la página web de la Federación se recogen las actas de las reuniones de la Comisión Delegada celebradas el 3 de diciembre de 2016, 11 de noviembre de 2017, 17 de diciembre de 2017, 21 de julio de 2018, 27 de octubre de 2018 y 1 de diciembre de 2018. Así las cosas, con los datos aportados por el Sr. García de Castro, reflejados en la página web de la Federación, se constata que transcurren, durante el año 2017, once meses sin que la Comisión Delegada sea convocada. De igual manera, desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el 21 de julio de 2018 transcurren 7 meses sin convocar al órgano colegiado en cuestión. Como se ha indicado anteriormente, el CSD tiene conocimiento de las dificultades que se dan en la FEFA para modificar sus estatutos y, en concreto, introducir la posibilidad de que las reuniones de los órganos colegiados puedan celebrarse utilizando medios telemáticos, no habiendo sido posible su aprobación, entre otros asuntos, por la falta de quórum para alcanzar la mayoría absoluta exigida. Sin embargo, no se argumenta ni explica por parte del Presidente de la FEFA las razones por las que se ha incumplido la cadencia establecida en la norma para convocar a la Comisión Delegada cada cuatro meses como mínimo. A este respecto, el Comité Español de Disciplina Deportiva (actual TAD), en su resolución 116/2012, de 15 de febrero de 2013, señaló que *“la iniciativa en la convocatoria (de la Comisión Delegada), como la de los demás órganos de gobierno y representación la tienen sin género de dudas el Presidente de la federación si nos atenemos a lo previsto en los artículos 17.1 del RD 1591/1992. [...] Lo cierto es que no podemos compartir la tesis del expedienteado con relación a lo que a su juicio sea sistemático y reiterado. Reiterado y sistemático no es lo mismo que continuado; si el tipo infractor hiciera referencia al término continuado estaríamos de acuerdo con la tesis del inculpado, pero si en dos años se da la circunstancia de la omisión de una de las Comisiones Delegadas que preceptivamente deben ser convocadas, se da la circunstancia de la reiteración, y se trata de una actuación sistemática”*.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, existen indicios susceptibles de incardinar la conducta del Presidente de la FEFA, D. Enrique García de Castro, en la infracción muy grave tipificada en el artículo 76.2.b de la Ley del Deporte y en el artículo 15.b del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2000003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





- X. En último lugar el Sr. Dueñas denuncia la relación contractual de asesoramiento contable, fiscal y laboral que la FEFA mantiene con la empresa MONTALBER CONSULTING. En el CBG de las Federaciones Españolas se establecen una serie deberes exigibles a los miembros de la Junta Directiva y/o comisión delegada, entre los que destaca el *“abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener un interés particular”*. Así mismo, en el apartado III del CBG, se regulan las *“Relaciones con terceros”*, disponiendo que *“Los directivos y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte. Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la Federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos. Se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas”*.

Del informe emitido por la SGDPYC, en el que se cita el informe de auditoría de cuentas anuales de 2017, se desprende que *“no se informó por parte de los Directivos de la FEFA de la existencia de alguna relación de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación”*. Además, la SGDPYC constata, señalándolo en su informe, que el hermano del presidente de la FEFA es administrador solidario de la empresa MONTABER CONSULTING, así como que *“aunque la federación no aplicó a la subvención del CSD de 2017 ningún gasto perteneciente a estas áreas, sí pagó con recursos propios servicios profesionales de la empresa MONTABER CONSULTING. [...] También se ha comprobado que la sede de la empresa MONTABER CONSULTING SL [...] coincide con la dirección de la federación que aparece en la Memoria de la Auditoría de cuentas anuales de 2017. De la empresa MAC CAEN ASOCIADOS SL que también menciona la denuncia, no se han encontrado gastos, ni financiados por el CSD ni pagados con recursos propios de la federación, aunque es cierto que el administrador único de esta sociedad, Enrique García de Castro Aróstegui, presidente de la FEFA, está obligado en función de lo establecido en el apartado de “relaciones con terceros” del CSD de la FEFA, a informar de los cargos directivos que desempeñe en otras sociedades. Así mismo se ha observado que la dirección de la empresa [...] coincide con la dirección actual de la federación”*.

De acuerdo con estas conductas el Sr. Dueñas entiende que el Presidente de la FEFA ha cometido una infracción muy grave del artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte, desarrollada en el artículo 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que dispone que *“son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes: [...] c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones [...] En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas. El denunciante relaciona*

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2000003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





directamente la infracción citada con comportamientos que contravengan los principios de actuación desarrollados en el CBG.

El CBG y las conductas que en él se recogen tienen como finalidad alcanzar una mayor integración de la organización federativa en la sociedad y aumentar la transparencia en su actuación. Así, el CBG *“formula recomendaciones que sintetizan prácticas de buen gobierno en las federaciones deportivas y afecta a la gestión y control de todas las transacciones económicas que efectúen, independientemente de que estas estén financiados o no con subvenciones públicas”*. El incumplimiento de estas prácticas tiene una consecuencia expresamente prevista en el propio texto al disponer que *“la medida del cumplimiento o no de dicho código constituirá un importante baremo a efectos de concretar el importe de la subvención que el CSD distribuye en cada ejercicio a cada una de las Federaciones deportivas españolas”*. Sin embargo, la actuación del Presidente de la FEFA cuestionada por el Sr. Dueñas no tendría, por sí sola, una repercusión directa en el ámbito de la disciplina deportiva, pues el precepto disciplinario que presuntamente se ha infringido exige que los fondos privados se destinen o usen para fines al margen de la actividad federativa. En el caso que nos ocupa, es cuanto menos cuestionable, desde el punto de vista de la transparencia y buen gobierno federativo, la adjudicación del contrato de servicios de carácter contable, fiscal y laboral a la empresa *MONTABER CONSULTING SL*; sin embargo, el denunciante no aporta datos concretos que demuestren, ni si quiera indiciariamente, que haya existido una incorrecta utilización de fondos por parte del Presidente de la FEFA a consecuencia del citado contrato. Así las cosas, el incumplimiento constatado de los deberes desarrollados en el CBG por parte del Sr. García de Castro, no puede ser incardinado por sí solo, en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 76.2.d de la LD, como señala el denunciante.

Por todo lo anterior, ACUERDO ESTIMAR parcialmente la denuncia presentada por D. Pascual Dueñas Rubio e instar al Tribunal Administrativo del Deporte para que acuerde incoar el correspondiente expediente disciplinario contra D. Enrique García de Castro, en su condición del Presidente de la FEFA, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los artículos 76.2.a y 76.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la mencionada Ley 10/1990, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes, en caso de que los hechos atribuidos vulneren la normativa en vigor.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio..

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2000003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original





En Madrid, 23 de junio de 2020. La Presidenta del Consejo Superior de Deportes. Firma electrónica. Irene Lozano Domingo. Lo que comunico a los efectos oportunos”.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ángel Luis Martín Garrido

D. PASCUAL DUEÑAS RUBIO

10

CSV : GEN-72f3-6547-83df-559c-952f-b257-b2fe-e344

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 06/07/2020 13:10 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2000003609

CSV

GEISER-ee1d-de73-5998-428c-b32c-2a6c-2ca3-effd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

06/07/2020 14:40:50 Horario peninsular

Validez del documento

Original

